



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO: 110013103013-2017-00496-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por la procuradora judicial de Marffa Inés Sepúlveda Usma en calidad de titular de derechos y acciones herenciales de José Antonio Gamba Casallas (q.e.p.d.), en contra del auto signado 28 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, se negó reconocer a la recurrente como cesionaria por cuanto la venta de derechos herenciales que acreditan la cesión, no se encontraba registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía real.

Inconforme con dicha determinación, la apoderada judicial de la cesionaria indicó, que la adjudicación de crédito hipotecario NO está sujeta a registro, razón por la cual solicitar dar aplicación al principio de derecho "*Impossibilium nulla obligatio*".

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalías que surjan en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

De inmediato se advierte que la decisión censurada habrá de revocarse de cara a las motivaciones que a continuación se exponen.

Mediante escritura pública No. 002 de 4 de enero del 2021 de la notaría 61 del círculo de Bogotá D.C. se protocolizó compraventa de derechos herenciales a título Universal, fungiendo como vendedores los herederos del demandante y actuando como compradora MARFFA INES SEPULVEDA USMA, posterior a ello, mediante escritura pública No. 2418 de 2 de septiembre del 2021 de la misma notaria, se protocolizó la liquidación de la sucesión perteneciente al demandante, en la que se le adjudicó a Sepúlveda Usma en la partida NONAGESIMA OCTAVA la hipoteca que es base de la presente ejecución.

El artículo 1959 del Código Civil establece que: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en*

virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

En ese sentido la misma norma en su artículo 1964 indica: “*La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente*”. (Negrilla por el Despacho).

A su turno, el artículo 68 del estatuto procesal civil prevé: “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Destacado propio).

Resulta evidente, en franca aplicación de la norma en comento, en especial al artículo 1959 ibídem, tal y como lo expuso la recurrente, para que la titular de derechos y acciones herenciales sea reconocida como cesionaria en el presente asunto, a voces del artículo 68 del CGP, se muestra innecesario exigirle el registro de dicha calidad ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues solo basta para reconocerla como tal, providencia que la reconozca valga la redundancia, y que la misma sea puesta en conocimiento del deudor.

Finalmente y por sustracción de materia este fallador se abstendrá de resolver en punto del recurso de apelación interpuesto por considerarlo innecesario.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 28 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO¹ que hicieran los herederos legítimos de **JOSÉ ANTONIO GAMBA CASALLAS (q.e.p.d.)**, como cedentes, a **MARFFA INES SEPULVEDA USMA**, como cesionaria.

TERCERO: TENER, en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite a **MARFFA INES SEPULVEDA USMA** y sucesor procesal al tenor del artículo 60 del CGP.

¹ Compraventa de derechos herenciales a título universal.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Gladys Edith Laverde Neira como apoderada judicial del cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido. Remítase el link del expediente digital.

QUINTO: Por secretaria procédanse a liquidar las costas en el presente asunto, y una vez aprobadas las mismas remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez